



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====
FISCALÍA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 41/14, caratulado: "S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE AVIONES NO HABILITADOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SANITARIO Y/O EVACUACIÓN SANITARIA", que se iniciara con motivo de la presentación realizada por el Dr. Demetrio Martinelli, matrícula ante el Colegio Público de Abogados de Ushuaia N° 94, obrante a fs. 2/9, con su documental anexa en fs. 10/54, mediante la cual pone en conocimiento de este organismo una situación que considera *"...de la mayor gravedad, no sólo por lo que representa para la salud pública de los habitantes de Tierra del Fuego, sino por las consecuencias patrimoniales que para la provincia puede significar su mantenimiento en el tiempo, y que se deriva del flagrante incumplimiento de las normas legales vigentes por parte de los funcionarios del poder ejecutivo que pido identificar y denunciar penalmente..."*, vinculada a los "traslados" o "evacuaciones" sanitarias por vía aérea, las que considera en contravención al régimen de contrataciones que prevé nuestro cuerpo normativo, respecto al proceso de selección del prestador, y en condiciones inadecuadas, mediante aviones no habilitados, de conformidad a la específica normativa aeronáutica.

Reseñando los principales elementos de la denuncia en trámite encontramos que, por una parte, se cuestiona la contratación de los prestadores señalando que se actúa *"...eludiendo el cumplimiento del artículo 74 de la Constitución Provincial - en cuanto exige para las contrataciones del Estado un Procedimiento de*

selección y una previa, amplia y documentada difusión – y las normas previstas en la Ley Territorial N° 6 y demás legislación local complementaria...”.

Por otra parte, también se imputa que esta mecánica de contratación “*viola además otras normas nacionales sobre el transporte aéreo*”, enunciando luego lo que a su entender constituyen diversas irregularidades.

En ese camino, tomando como base las Regulaciones Aéreas de Aviación Civil (RAAC), destaca la diferenciación que debe hacerse entre lo que es “*el servicio de transporte aéreo sanitario*” y lo que es una “*evacuación sanitaria*”, resaltando que “...***La caracterización de la Evacuación Sanitaria (Urgencia justificada, fuerza Mayor, razones humanitarias) además de la ausencia del médico aerovacuator, permite la utilización de aeronaves no habilitadas por la ANAC para ese tipo de operación. Y por su naturaleza y finalidad, la evacuación sanitaria debe realizarse como operación excepcional – no habitual - y sin fines de lucro...***” (Los destacados son del original).

Grafica la importancia de diferenciar la caracterización entre el servicio aéreo sanitario regular y la evacuación aérea pues, en el último caso, los formularios de rigor advierten que “***POR TRATARSE DE UNA AERONAVE NO HABILITADA PARA EL TRANSPORTE SANITARIO, EL RIESGO A AFRONTAR POR EL PACIENTE PODRÍA SER MAYOR AL HABITUAL***” (el resaltado y la mayúscula son del original)

Agrega a lo dicho que la firma que habría sido contratada por la Provincia no contaría con aeronaves habilitadas para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

=====
FISCALÍA DE ESTADO

realizar operaciones sanitarias, por lo que las contrataciones con la empresa CEDMA AVIACIÓN contendrían "numerosas irregularidades", con "graves consecuencias", las que detalla del siguiente modo: "...1. La falta de habilitación de los aviones utilizados para los traslados sanitarios de los pacientes de la Provincia a otras jurisdicciones obligaría a instrumentar los vuelos como "Evacuación sanitaria"; 2. La inmensa mayoría de los vuelos sanitarios (alrededor del 98%) no son técnicamente "evacuaciones sanitarias". Sin embargo, se realizarían sin aeronaves habilitadas y, en muchos casos, sin médico aerovacuator; 3. Se presentarían formularios falsos instrumentando evacuaciones sanitarias que no los son; 4. Se desnaturalizaría el carácter de tales vuelos al realizarlo como "servicio habitual a terceros"... y "con fines de lucro"... 5. Se obligaría a los familiares de los pacientes a aceptar riesgos mayores a los normales haciéndoles suscribir el formulario de ley; y 6. Se expondría a los pacientes - especialmente a los pediátricos - a sufrir riesgos adicionales al utilizarse aeronaves no habilitadas y por lo tanto sin el equipamiento obligatorio requerido por la autoridad nacional..."

Resume su postura en la fs. 6 al señalar que
"...Los pacientes serían expuestos a riesgos innecesarios, la Provincia pagaría servicios irregulares -no habilitados y obviamente no asegurados- cuando con ese dinero podría contratar otros que cumplan todas las reglamentaciones obligatorias vigentes, y además, se utilizarían instrumentos

falsos para justificar tales operaciones... (El subrayado y resaltado son del original).

Concluye el escrito señalando que *"...la maniobra consistiría en simular evacuaciones urgentes y declarar bajo juramento que se trata de operaciones "ES/evacuación Sanitaria, cuando en realidad serían – en su mayor parte – operaciones STAS/Traslado Aéreo Sanitario. De esta manera se eludirían las restricciones impuestas por la ANAC y las regulaciones aéreas nacionales..."*, por lo que considera que la conducta de los funcionarios del Ministerio permite la contratación de una empresa que no está en condiciones de brindar el servicio requerido, mediante aeronaves no habilitadas, poniendo en riesgo la vida de los pacientes.

Recibida la presentación, mediante la Nota F.E. N° 584/14 (fs. 55), se requirió al Ministerio de Salud la realización de un pormenorizado informe que debería obligatoriamente contar con la intervención de las áreas técnicas competentes de la cartera, en el que se expusiera acerca de los hechos aquí denunciados.

Se recibió entonces la Nota N°3396, Letra M.S. suscripta por la Subsecretaria de Coordinación y Regulación, por la que se brindó respuesta a lo solicitado, incorporándose la documental remitida a fojas 56/103.

A fs. 104, mediante Nota F.E. N° 654/14, se amplió el requerimiento informativo a la cartera de Salud, el que previa reiteración por Nota F.E. N° 710/14 (fs. 105/106), fue respondido por Nota N° 4048/14, Letra: M.S. (fs. 166), con su documental adjunta obrante a fs. 107/165.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.*

=====
FISCALÍA DE ESTADO

Finalmente, a fs. 167, mediante obrante Nota F.E. N° 748/14, se requirió información ampliatoria respecto de las habilitaciones de las aeronaves utilizadas en los traslados sanitarios efectuados por la firma CEDMA, la que previa reiteración mediante Nota F.E. N° 798/14 (fs. 168/169), obtuvo respuesta mediante Nota N° 4648, Letra: M.S., obrante a fs. 265, con la documental adunada a fs. 170/264.

Ahora bien, descripta la actividad desplegada a partir de la denuncia en trámite, me encuentro en condiciones de abordar las cuestiones planteadas en los presentes actuados emitiendo el dictamen pertinente.

La primera cuestión a destacar es que varias de las irregularidades denunciadas en la presentación de marras son de competencia específica de otros órganos del Estado, por lo que en lo que respecta a ciertas situaciones concretas, se remitirán las actuaciones a las oficinas correspondientes para que tomen la intervención que les corresponda conforme se explicará más adelante.

Siguiendo el orden de los cuestionamientos efectuados a la actuación estatal, nos encontramos que uno de los aspectos centrales de la presentación se refiere a los mecanismos de selección utilizados para elegir a los prestadores de los servicios de evacuación aérea y servicio de traslado aéreo sanitario.

Dicho ello, considerando que nos encontramos ante el análisis de contingencias excepcionales vinculadas a la salud de

los pacientes, las que por su naturaleza - en principio - denotan distintos grados de urgencia, pero de urgencia al fin, y que por otra parte, requieren, para ser superadas, de servicios de relativa disponibilidad como es el transporte aéreo sanitario (indiferentemente de lo que se solicita sea una derivación aérea sanitaria o una evacuación aérea), por lo que debo resaltar que la indagación sobre los mecanismos utilizados para la selección y contratación de los prestadores corresponde a la competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Máxime ello cuando, de las particulares circunstancias detalladas anteriormente, se evidencia que nos encontramos ante supuestos que habilitan mecanismos excepcionales de contratación y que, por tal motivo, requieren de la prudente y razonable apreciación por parte del órgano específico encargado de controlar esta clase de procedimientos.

Ese análisis es sustancial, pues si bien es indudable que a todas las adquisiciones de servicios se le aplican los principios de la contratación pública, no puede soslayarse que hay ciertas situaciones donde su aplicación se ve sensiblemente atenuada, resultando relevante y necesario considerar la dinámica de la adquisición de servicios médicos especiales, pues tienen incidencia directa e inmediata sobre la salud y la vida de los pacientes a trasladar, y de allí la radical relevancia que importa su adecuada consideración.

Debo sostener lo anterior pues, si bien resulta una obviedad señalar que la Administración no puede contratar de cualquier modo y que los mecanismos seleccionados tienen que tener apego a la normativa y los principios aplicables en la materia, estando



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====
FISCALÍA DE ESTADO

en juego el derecho a la salud y la vida de los pacientes, no por ello se puede caer en la trampa de una burocracia excesiva que termine por provocar situaciones graves, tan o más antijurídicas que el eventual exceso de discrecionalidad o falta de transparencia que se quiere remediar.

En función de ello se remitirán las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que en el marco de las atribuciones que le confieren la Constitución Provincial y los artículos 1º y 2, incisos b), d) y f) de la Ley Provincial N° 50, de considerarlo pertinente verifique el procedimiento de contratación utilizado, determine la eventual existencia de perjuicio fiscal, o proceda a corregir o sancionar a los funcionarios y/o agentes intervinientes si consideran que en su accionar han excedido o vulnerado la autorización legal que les confiere su cargo.

En el caso, también para analizar y producir las recomendaciones correspondientes en pos de transparentar y optimizar los procedimientos de adquisición de este particular tipo de servicios.

Habiendo concluido la cuestión referente a los mecanismos de selección de los proveedores, he de abordar ahora la supuesta utilización del procedimiento de evacuación aérea para evadir el cumplimiento de los recaudos que conllevarían una derivación sanitaria.

Al respecto, la documentación aportada desde el Ministerio de Salud permite colegir que las evacuaciones efectuadas

han seguido el protocolo establecido por la Resolución M.S. N° 182/12, responden a los parámetros urgentes que habilitan la medida y en cada caso han sido adecuadamente formuladas por los médicos solicitantes.

La sola lectura de las patologías y diagnósticos detallados en los formularios pertinentes dan cuenta de situaciones que eran urgentes e impostergables, y que habilitaban las medidas requeridas a fin de salvaguardar la situación del paciente, sin que para arribar a tal conclusión resulte menester un conocimiento médico específico.

En este punto, al menos con la documentación colectada, debo descartar la existencia de una maniobra espuria al respecto, resultando inaplicable al caso el precedente que se trae de la Provincia de la Pampa, donde ciertos funcionarios habrían utilizado el avión provincial para trasladar a uno de ellos desde el lugar donde se encontraba veraneando, por una lesión en una pierna que no admitía ni gravedad ni urgencia de una evacuación, a lo que cabe agregar, sin haber recurrido a protocolo alguno.

Véase al respecto que la totalidad de los formularios obrantes en las actuaciones (fs. 81/102) han sido suscriptos por distintos médicos, en diversas especialidades, con descripciones diagnósticas consistentes con la solicitud efectuada, remarcando la gravedad de la patología, el estado y la edad del paciente.

En efecto, considero que la documentación recolectada, donde los galenos practicantes han solicitado una evacuación sanitaria en función de su especialización técnica no puede ser cuestionada tan livianamente pues, justamente, al requerir



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====
FISCALÍA DE ESTADO

una medida de suma urgencia y avalarla con su firma han comprometido su responsabilidad personal como profesionales médicos.

En las situaciones analizadas, no existiendo contradicciones evidentes - ni así tampoco aportando la denuncia elementos concretos sobre algún caso particular -, tales diagnósticos deben considerarse legítimos y de buena fe, no pudiendo ser desvirtuados o soslayados sobre base de especulaciones genéricas o sin basamento.

En suma, si los médicos intervinientes consideraron que el paciente debía ser evacuado de manera urgente, cabe concluir que ello era la práctica a seguir, y por lo tanto la articulación de una evacuación aérea era la conducta acertada.

Cabe traer a colación lo dicho por La Procuración del Tesoro de la Nación cuando analiza los juicios y pareceres emitidos por profesionales, quien ha sentado su criterio sosteniendo "*...En cuestiones técnicas no corresponde apartarse de la opinión de los expertos, en tanto ésta se encuentre debidamente fundada en el informe respectivo y sea adecuada al objeto de estudio que les fue solicitado..*" (conf. Dict. 169:199; 200:116; 263:344) y que "*...Los informes técnicos siempre merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, preciso y razonables, y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor ...*" (conf. Dict. 207:243; 252:349; 253:167)

Entonces, habiendo descartado la existencia de irregularidades en los pedidos de evacuación, corresponde abordar en este punto la situación de las empresas contratadas por el Estado para prestar el servicio, a fin de verificar si estaban en condiciones de cumplir con lo requerido dentro de los parámetros que exige la normativa vigente.

Sobre este punto el informe obrante a fs. 56/57, suscripto por la Sra. Directora General de Prestaciones, Medicamentos y Tecnología Sanitaria, da cuenta de la contratación con dos empresas diferentes, la empresa "Centro de Emergencias y Derivaciones Médicas Aéreas S.R.L." (CEDMA) y la empresa "Alas del Fin del Mundo S.R.L." (AFM),

Corroborada la información con los datos de la Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC) en su página web, se verifica que AFM se encontraría habilitada para operar hasta el 3 de agosto de 2016, mientras que CEDMA, tal cual como lo afirma el denunciante no verifica habilitación como línea regular ni irregular de transporte aéreo ante la autoridad de regulación de la aviación civil.

Tal anomalía también se corrobora con la documental aportada por el Ministerio de Salud, donde respecto de una de las firmas se acompañan copias de las constancias de habilitación, tanto del operador como de las aeronaves afectadas al servicio, las que no se acompañan en el caso de CEDMA.

Respecto de esta última firma, conforme las respuestas obrantes a fs.107/108, se aduce que los servicios de evacuación (EA) se prestaron con aeronaves de la empresa y que los



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====
FISCALÍA DE ESTADO

servicios de transporte aéreo sanitario (STAS) fueron efectuados a través de terceros, actuando la firma como intermediaria.

Cabe apuntar a lo dicho que, en función de la operatoria aérea que se trate varía la solución aplicable. En el caso de las evacuaciones (EA), son vistas como una situación excepcionalísima, por lo que la normativa aérea resulta más laxa, considerándose que la realización de este tipo de vuelos por sujetos no habilitados expresamente para realizar traslados sanitarios como una contravención admisible. Ello difiere mucho con lo acontecido en las operaciones STAS donde operador, tripulación y aeronave, entre otros requisitos, deben contar con la habilitación especial pertinente.

Como consecuencia de lo expuesto, la carencia de habilitaciones específicas como transportador aéreo respecto de las evacuaciones sanitarias, en principio no obstaría la contratación efectuada por parte del Estado, pues este tipo de emergencias habilitan excepcionalmente la utilización (e inclusive la adaptación a tal fin) de cualquier tipo de aeronave, independientemente de quien resulte su titular o el uso particular o comercial que se haga de las misma conforme lo establecido en la normativa de regulación aérea.

Es decir, si la aeronave se encontraba autorizada a volar por la autoridad competente y en condiciones a tal fin, pueden ser requeridos sus servicios y por ende ser utilizada para realizar la "evacuación".

De las constancias obrantes a fs. 146/161, surge que las aeronaves utilizadas en evacuación aérea contarían con

habilitación vigente para volar, por lo que, ante este tipo de situaciones (EA), la conducta de la Administración aquí denunciada no constituye una irregularidad.

Ahora bien, la situación difiere bastante en lo que respecta a los servicios de STAS brindados por la firma CEDMA, pues de la documentación recopilada surge que en el transcurso del año 2014 se han efectuado al menos ocho de estas operatorias, sin que las áreas intervinientes verificaran que las prestaciones contratadas se dieran en las condiciones que exige la normativa en cuestión.

Efectivamente, si bien se aduce que el estatuto de la empresa habilita a prestar servicios por intermedio de terceros, en ningún punto se ha dado respuesta concreta a interrogantes básicos, que la Administración no puede desconocer.

Por una parte, en ningún punto se acredita que la empresa intermediaria haya coordinado el servicio con un operador aéreo debidamente habilitado por la autoridad de aplicación en aviación civil; por la otra, tampoco se ha dado respuesta en torno a si las aeronaves utilizadas en dichos traslados contaban con la habilitación pertinente.

En efecto, ante una pregunta concreta los funcionarios del Ministerio han dado una respuesta que resulta incompleta, derivando su falta de contestación en la reticencia. Esta falta de elementos dentro de la esfera de la administración – que debería contar con tales elementos – demuestra la negligencia en la gestión del servicio y no es suficiente como justificación de la falta cometida.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

=====
FISCALÍA DE ESTADO

Tal omisión no es una irregularidad menor, pues la Administración debe verificar que el operador utilizado se encuentre en condiciones de prestar el servicio, sea por sí, sea por terceros, pues resulta una actividad básica de la que no puede desentenderse en un obrar diligente.

En primer lugar, porque encontrándose los pacientes bajo tratamiento en dependencias y por personal del Estado Provincial, dicha situación conlleva la obligación de velar para que reciban una atención adecuada y acorde a sus dolencias. Y si, en el caso, a tal fin se contrata un servicio específico con una empresa, dicho deber no se traslada ni desaparece con la mera contratación del particular, sino que exige controlar todos los aspectos del servicio y la eficiente y correcta prestación del mismo, incluyéndose en esa tarea la verificación, al menos primaria, de las habilitaciones exigibles en cada caso.

En segundo lugar, porque la desatención de recaudos que en la actividad estatal, por su especialización, no pueden faltar, además de suponer un riesgo innecesario para el paciente - en el caso de que se preste un servicio en contravención a las regulaciones aéreas -, en determinadas situaciones puede suponer la falta de servicio que se constituya como factor de atribución de la responsabilidad estatal, imposibilitando que la Provincia purgue su eventual responsabilidad en el hecho de un tercero, comprometiendo innecesariamente el patrimonio provincial y, según el caso, la

responsabilidad civil y penal de los funcionarios y agentes intervinientes.

En base a lo expuesto, corresponde exhortar a la Sra. Ministro de Salud, y por su intermedio, a los demás funcionarios que dependen de esa cartera, para que, de aquí en más, se exija y verifique, con la celeridad que imponga cada caso y de manera oportuna, las habilitaciones de rigor antes de contratar servicios de esta naturaleza y se audite luego el fiel y eficiente cumplimiento de los mismos, haciéndoles saber que, en caso de verificarse nuevos incumplimientos o perjuicios derivados de la falta de atención de las tareas a su cargo, podrán ser imputados civil o penalmente por tal motivo según corresponda.

Por último, debo hacer notar que las irregularidades señaladas comprenden únicamente la actividad desplegada por el Ministerio de Salud, quien ante una situación de emergencia, de mayor o menor intensidad, debió direccionar su conducta para resolver del mejor modo posible el bienestar del paciente, pero que en modo alguno comprende las eventuales faltas o incongruencias de las empresas intervinientes en el cumplimiento de las regulaciones de la aviación civil, las que deberán ser analizadas por la autoridad competente en la materia.

Es por ello que no he de expedirme sobre las cuestiones vinculadas a la conducta y/o falta de habilitación de CEDMA S.A., la habitualidad con que presta servicios, el ánimo de lucro en su giro comercial, etc.; pues, en definitiva, el análisis de la operatoria de prestación de servicios aéreos excede las atribuciones de este organismo y resulta una cuestión que deberá ser ponderada desde el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*


=====
FISCALÍA DE ESTADO

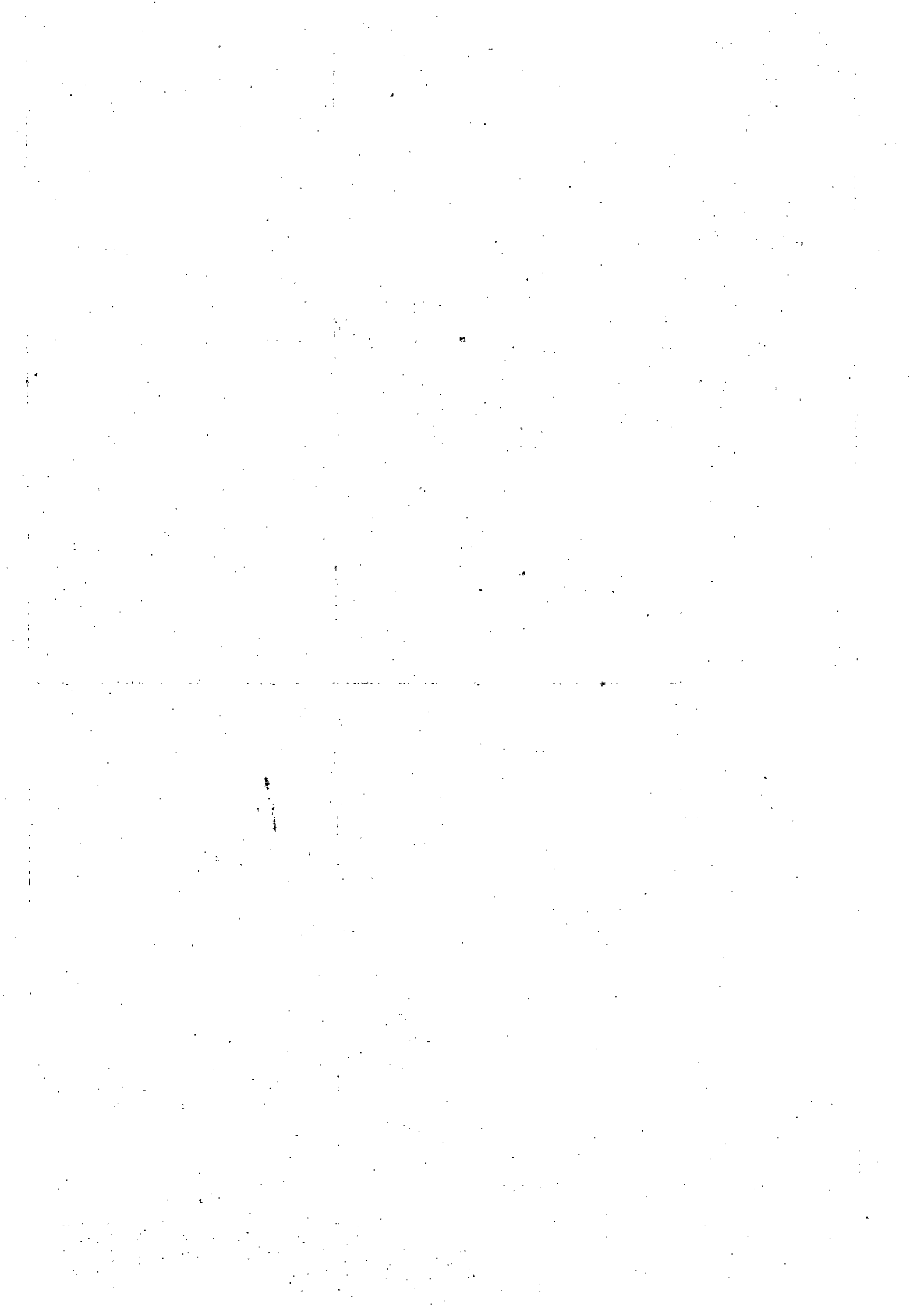
control específico que efectúa la ANAC, ente encargado de verificar que los operadores aéreos cumplan con la legislación y normativa correspondiente en la materia de regulación a su cargo; por tal motivo, debe remitirse copia certificada del presente para que, de así considerarlo, tome la intervención que estime correspondiente.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá ser notificado al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Sra. Ministro de Salud, al Sr. Presidente de la Autoridad Nacional de Aviación Civil, y al denunciante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 03 /15.-

Ushuaia, 13 ENE 2015


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

VISTO el expediente F.E. N° 41/2014, caratulado: "S/
PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN DE AVIONES NO
HABILITADOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO SANITARIO Y/O
EVACUACIÓN SANITARIA"; y

CONSIDERANDO:

Que se toma intervención en las actuaciones del corresponde con motivo de la presentación realizada por el Dr. Demetrio Martinelli, matrícula ante el Colegio Público de Abogados de Ushuaia N° 94, mediante la que denuncia que en el Ministerio de Salud de la Provincia, actuaría con irregularidad en los casos de "traslados" o "evacuaciones" sanitarias por vía aérea, siendo efectuados los mismo en contravención a lo que prevé el cuerpo normativo y en condiciones inadecuadas, mediante aviones no habilitados.

Que en relación con el asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 03 /15, cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que conforme a los conceptos vertidos en dicha pieza, deviene procedente el dictado del presente acto a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en atención a las atribuciones que le confieren la Ley Provincial N° 3 y el Decreto N° 444/92, reglamentario de la misma.

Por ello:

**EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las actuaciones vinculadas a la presentación realizada por el Dr. Demetrio Martinelli, matrícula ante el Colegio Público de Abogados de Ushuaia N° 94, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 03 /15.

ARTÍCULO 2°.- Remitir copia certificada de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia, por intermedio de su Presidente, para que en el marco de las atribuciones que le confieren la Constitución Provincial y los artículos 1° y 2, incisos b), d) y f) de la Ley Provincial N° 50, verifique el procedimiento de contratación utilizado, determine la eventual existencia de perjuicio fiscal, y/o proceda a corregir o sancionar a los funcionarios y/o agentes intervinientes, si consideran que en su accionar han excedido o vulnerado la autorización legal que les confiere su cargo, como así también, para analizar y producir las recomendaciones correspondientes en pos de transparentar y optimizar los procedimientos de adquisición de este particular tipo de servicios.

ARTÍCULO 3°.- Exhortar a la Sra. Ministro de Salud, y por su intermedio, a los demás funcionarios que dependen de esa cartera,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

para que, de aquí en más se requiera y verifique con la celeridad que imponga cada caso y de manera oportuna, la exigencia de las habilitaciones de rigor antes de contratar servicios de esta naturaleza y se audite luego el fiel y eficiente cumplimiento de los mismos, haciéndoles saber que, en caso de comprobarse nuevos incumplimientos o de perjuicios derivados de la falta de atención de las tareas a su cargo, podrán ser imputados civil o penalmente por tal conducta según corresponda.

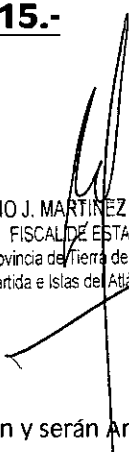
ARTÍCULO 4°.- Remitir copia certificada de las actuaciones a la Autoridad Nacional de Aviación Civil (ANAC), por intermedio de su Presidente, para que, como autoridad de aplicación, tome la intervención que le corresponde, verificando la adecuación de la empresa cuestionada a las prescripciones contenidas en la legislación y normativa específica cuya fiscalización se encuentra a su cargo.

ARTÍCULO 5°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. N° **03** /15, notifíquese a la Sra. Ministro de Salud y al presentante.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N° 04 /15.-

Ushuaia, 13 ENE 2015


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

